

MEMORIAL CON REFORMA A DEMANDA PROCESO CIVIL RAD 760013103-012/2022-00357-00.

Brisbany Vivas <brisbanyabogada@gmail.com>

Mié 3/04/2024 3:22 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL CON REFORMA A LA DEMANDA RAD 760013103-0122022-00357-00.pdf; DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL INTEGRADA CON REFORMA RAD 760013103-0122022-00357-00.pdf; CERTIFICADO TRADICION VEHICULO.pdf; PRUEBA DE ENVIO DE REFORMA A DEMANDA ABRIL 3 DE 2024.PNG;

No suele recibir correos electrónicos de brisbanyabogada@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Santiago de Cali, abril 3 de 2024

Doctora

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

CALI – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTES: LADIS JIMENA SANCHEZ TORO C.C. 52.692.049

ANGIE PAOLA MUTIS SÁNCHEZ C.C 1.107.516.854

KEVIN ADRIÁN MUTIS SÁNCHEZ C. C 1. 002.928.155

DEMANDADOS: MONICA MARCELA RIVADENEIRA MARTINEZ C.C. 1.130.621.568

ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS C.C. 31.387.699

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA NIT 891.700.037-9

RADICACIÓN: 760013103-012/2022-00357-00.

TEMA: MEMORIAL CON REFORMA A LA DEMANDA Y PRUEBA DE ENVIO A DEMANDADOS

BRISBANY VIVAS PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía, No. 66.865.698 de Cali (Valle del Cauca), portadora de la Tarjeta Profesional Número 86.312 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial de la Señora **LADIS JIMENA SANCHEZ TORO** y de sus hijos como parte demandante, por medio del presente Memorial, presento ante ustedes REFORMA A LA DEMANDA en contra de la señora MONICA MARCELA RIVADENEIRA MARTINEZ, la señora ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS y contra la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA con Radicación No. 760013103-012/2022-00357-00.

Se anexan:

Memorial Reforma a la Demanda
Demanda Integrada
Certificado de Tradición vehicular
Prueba de envío de notificación a los apoderados de demandados

Atentamente,

BRISBANY VIVAS PALACIOS

C.C. No. 66.865.698

T.P. No. 86312 del C. S. J

No celular (302)749-9617

Correo electrónico brisbanyabogada@gmail.com

Señores
JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTES: LADIS JIMENA SANCHEZ TORO C.C. 52.692.049
ANGIE PAOLA MUTIS SÁNCHEZ C.C 1.107.516.854
KEVIN ADRIÁN MUTIS SÁNCHEZ C. C 1.002.928.155

DEMANDADOS: MONICA MARCELA RIVADENEIRA MARTINEZ C.C. 1.130.621.568
ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS C.C. 31.387.699
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA NIT 891.700.037-9

RADICACIÓN: 760013103-012/2022-00357-00.

TEMA: Presentación de la Demanda Subsanada

BRISBANY VIVAS PALACIOS, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con cédula de ciudadanía, No. 66.865.698 de Cali (Valle del Cauca), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 86.312 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial de la Señora **LADIS JIMENA SANCHEZ TORO** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.692.049 de Bogotá, como víctima directa, en representación también de su hija menor de edad, **GERALDIN MUTIS SÁNCHEZ** identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.109.667.432 de Cali, obrando como apoderada judicial de **ANGIE PAOLA MUTIS SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.516.854 de Cali y del señor **KEVIN ADRIÁN MUTIS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.928.155 de Cali, estos últimos, en calidad de hijos y víctimas indirectas, según poder adjunto otorgado, mediante el presente escrito me dirijo a usted, señor Juez, con el fin de promover en representación de mis mandantes DEMANDA Y PROCESO CIVIL VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA en contra de la señora **MONICA MARCELA RIVADENEIRA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.621.568, la señora **ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.387.699 y contra la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT No. 891.700.037-9, a fin de que se declare mediante sentencia legalmente proferida, que los mencionados demandados son civil y solidariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a mis poderdantes y que sean obligados a pagar a favor de mis mandantes, la indemnización que en derecho les corresponde, junto con sus intereses compensatorios o moratorios, costas procesales y demás accesorios de ley que procedan, con fundamento en la narración de hechos, elementos probatorios y consideraciones jurídicas que a continuación se consignan:

CAPÍTULO I

PARTE DEMANDANTE

La Señora **LADIS JIMENA SANCHEZ TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.692.049 de Bogotá y su hija menor de edad, **GERALDIN MUTIS SÁNCHEZ**, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.109.667.432, con dirección de domicilio en la calle 19A No. 24B-13 Barrio Las Acacias, en la ciudad de Cali – Valle. Con celular número (311) 811-3795 y con correo electrónico jimenasancheztoro1979@gmail.com

ANGIE PAOLA MUTIS SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.516.854, con dirección de domicilio en la calle 19A No. 24B-13 Barrio Las Acacias, en la ciudad de Cali – Valle. Con celular número (300) 612-0903 y con correo electrónico paolamutis1198@gmail.com

El señor **KEVIN ADRIÁN MUTIS SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 1. 002.928.155, con dirección de domicilio en la calle 19A No. 24B-13 Barrio Las Acacias, en la ciudad de Cali – Valle. Con celular número (316) 524-8397 y con correo electrónico kamutis@misena.edu.co

La Suscrita como apoderada de las partes, **BRISBANY VIVAS PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía, No. 66.865.698 de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional Número 86.312 del C.S.J., con domicilio en la calle 1 No. 66B-51 apartamento 507 en la ciudad de Cali – valle del Cauca, con número de celular (302)7499617 y correo electrónico en el que puedo ser notificada brisbanyabogada@gmail.com

CAPÍTULO II

PARTE DEMANDADA

PARTE DEMANDADA: La parte demandada está compuesta por las siguientes personas jurídicas y natural:

MONICA MARCELA RIVADENEIRA MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.621.568, con domicilio en la Carrera 53 A No. 5B-34. Con celular número (315) 266-2392, correo electrónico para notificaciones monicarivadeneira1@gmail.com

DECLARO QUE LOS DATOS DE CONTACTOS FUERON TOMADOS DE ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO DE FISCALIA Y DEL ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE FUNDAS.

ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.387.699, con dirección de domicilio en la carrera 53 A No. 5B-34. Con celular número (315) 304-0238

DECLARO QUE LOS DATOS DE CONTACTOS FUERON TOMADOS DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EMITIDA POR MAPFRE Y DE LA CARTA DE INVITACIÓN DE RECLAMACIÓN A MAPFRE Y DECLARO

TAMBIÉN QUE DESCONOZCO EL CORREO ELECTRÓNICO.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. es la empresa aseguradora, identificada con NIT No. 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C en la carrera 14 # 96-34, representada legalmente por el señor JOSE MAURICIO MALAGÓN ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.043 o quien haga sus veces y podrá ser notificado en el siguiente correo electrónico:

njudiciales@mapfre.com.co

“Declaro bajo la gravedad del juramento que los datos de notificación fueron tomados del Certificado de existencia de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

OYENIN FADULA AITA VIANA, apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con la cédula de ciudadanía número 52.049.233, con tarjeta profesional No. 89.301 del C.S.J. con dirección de domicilio en la carrera 80 No. 6-71, teléfono No. (602) 893-9506 y podrá ser notificada en el siguiente correo electrónico:

njudiciales@mapfre.com.co

MARIA CRISTINA DIAZ MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.861.140 con tarjeta profesional No. 43.688 del C.S.J. apoderada de las señoras MONICA MARCELA RIVADENEIRA MARTINEZ y ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS en audiencia de conciliación en FUNDAFAS. No aparecen datos para notificación en la constancia de la audiencia de conciliación, sin embargo, se consiguen los datos de contacto a través de otra abogada. Dirección Calle 4 No. 73-91 oficina 505 en Cali - valle, celular número (311) 390-4784. Para notificaciones judiciales, el correo electrónico es cd.abogadosconsultores@hotmail.com

“Declaro bajo la gravedad del juramento que los datos de notificación no aparecen en la constancia de la audiencia de conciliación ni en la Constancia de aclaración y que, para efectos de notificación fueron obtenidos a través de otra abogada.

CAPÍTULO III

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

PRIMERO: La señora LADIS JIMENA SANCHEZ TORO vivía dentro de una relación familiar, muy armónica y llena de amor, junto a su esposo y a sus

tres hijos. Casada con el señor MEDARDO MUTIS PEREZ convivieron por 25 años

SEGUNDO: El día 17 de septiembre de 2017 en la autopista sur con diagonal 19 en la ciudad de Cali – (Valle del Cauca) La Señora LADIS JIMENA SANCHEZ TORO se desplazaba como pasajera del vehículo de placa IVP932 conducido por su señor esposo, el señor MEDARDO MUTIS PEREZ, cuando de manera intempestiva el rodante de placa ICX654, conducido por la señora MONICA MARCELA RIVADENEIRA los impacta por no respetar la señal de PARE y realizar un giro prohibido. Al lugar del accidente no se presentó ningún agente de tránsito.

TERCERO: Al lugar de los hechos se presentó un abogado representante de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quien, diligenció un formato de “Invitación de reclamación”. Seguros Liberty que era la compañía del carro en que se desplazaba la víctima, asumió el pago de los daños materiales, con el compromiso que, haría un cruce de cuentas con seguros MAPFRE en calidad de aseguradora del vehículo que conducía la señora MONICA MARCELA RIVADENEIRA MARTINEZ, sin embargo, seguros MAPFRE le reembolsó al señor MEDARDO MUTIS PEREZ, esposo de la víctima, el deducible que había pagado. La señora ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS, figura como propietaria del vehículo que conducía la señora MONICA MARCELA RIVADENEIRA MARTINEZ al momento de la ocurrencia del siniestro.

CUARTO: Como consecuencia del accidente de tránsito, la señora LADIS JIMENA SANCHEZ TORO, sufrió trauma directo en rodilla derecha, el día 30 de abril de 2018 el diagnóstico fue sinovitis post traumática en rodilla derecha. El 07 de Julio de 2018 le diagnosticaron bursitis de la rodilla. El 14 de diciembre 2018 le han realizado neurolisis de geniculados en la rodilla. El 11 marzo de 2019 el diagnóstico fue, dolor y crepitación en la rodilla, cuerpo flotante en la rodilla, El dolor, inflamación y limitación funcional han persistido hasta el día de hoy, ya que, por causa de la pandemia, su proceso de recuperación fue interrumpido. El 25 de octubre de 2022 el diagnóstico fue, cambios inflamatorios de los tejidos blandos con GAMAGRAGIA que se hizo 11 de octubre del presente año. La señora LADIS JIMENA SANCHEZ tiene pendiente examen de Electromiografía de miembros (superior o inferiores) Ecografía Ultrasonografía, razón por la cual, aún no ha sido valorada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

QUINTO: Debido a las lesiones de la señora LADIS JIMENA SANCHEZ TORO y a sus afectaciones morales y a la relación de vida, en el mes de julio de 2021, su esposo decidió separarse, afectando, no solamente a la señora LADIS en forma económica y emocional, sino también a sus tres hijos, quienes sufrieron por causa de la ruptura en la relación de sus padres.

SEXTO: SEGUROS BOLIVAR S.A. (SOAT) calificó en primera oportunidad a la señora LADIS JIMENA SANCHEZ TORO en dictamen No. 52692049 con fecha del día 12 de octubre de 2022, asignándole un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de 14,90%, el cual fue apelado y, la Junta Regional de

Calificación de Invalidez ha realizado la calificación otorgándole un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 9,50% en el dictamen Número 16202305899, con fecha del 16 de noviembre de 2023. Esto sucedió después de haberse admitido la demanda Civil por parte del despacho judicial. Por lo tanto, se realiza el Juramento Estimatorio basado en el Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez

SÉPTIMO: La señora MONICA MARCELA RIVADENEIRA MARTINEZ tenía la capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y, además, tenía la capacidad para auto determinarse conforme a esa comprensión y era consciente de lo antijurídico de su conducta ya que le era exigible no lesionar la víctima para lo cual tenía que respetar las disposiciones contenidas en los siguientes artículos del Código Nacional de Tránsito en actividad peligrosa:

ARTICULO 55: COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR: Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61: VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

OCTAVO: Por el hecho de encontrarse conduciendo un vehículo en actividad peligros, la conductora, la señora MONICA MARCELA RIVADENEIRA MARTINEZ, al tener su licencia de conducción era claro indicio de que tenía la suficiente preparación y pericia, lo cual significa que, tenía la capacidad suficiente para conocer de lo peligroso de su accionar al no haber respetado la señal de pare y el no haber previsto lo que sucedía adelante en la vía, lo cual permite concluir que, falto a su deber objetivo de cuidado, puesto que la vía se encontraba seca, despejada, el sol estaba radiante, era una vía recta y sin baches.

La Corte Suprema ha comentado en reiterada jurisprudencia, pero, hago mención de la Sentencia SC107-2018 del Magistrado Ponente, DOCTOR, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01, Aprobado en Sala de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, acerca de que, cuando el siniestro ocurre en un día radiante, en una vía de doble calzada, amplia, seca, recta y sin baches, iluminada con el fulgor del sol, son factores determinantes para inferir la “negligencia e impericia” del conductor causante del suceso y por tal motivo, se le atribuye el reproche Aquiliano al mismo.

NOVENO: Se presenta el NEXO DE CAUSALIDAD, Teniendo en cuenta que a partir de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, se puede demostrar “el daño padecido y la relación de causalidad entre el daño y el proceder de la conductora del vehículo de placa ICX654, la señora MONICA MARCELA

RIVADENEIRA. El daño padecido en la integridad física de la víctima, la señora, LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO, queda demostrado en el dictamen No. 52692049 con fecha del día 12 de octubre de 2022, realizado por SEGUROS BOLIVAR S.A. SOAT, asignándole un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de 14,90%. El proceder de la conductora del vehículo de placas ICX654, fue negligente por faltar al DEBER OBJETIVO DE CUIDADO al no respetar la señal de pare y al haber realizado un giro indebido. Por lo tanto, hay una relación entre el proceder del conductor y el daño ocasionado a la integridad física de la víctima.

DÉCIMO: No puede exonerarse de la responsabilidad civil a la señora MONICA MARCELA RIVADENEIRA MARTINEZ probando la diligencia o cuidado o la ausencia de culpa dentro de la actividad peligrosa, además, el daño no se produjo por causa de ningún elemento extraño exclusivo, como la fuerza mayor, el caso fortuito, ni por la intervención de la víctima ni de un tercero.

DECIMOPRIMERO: Para el momento de los hechos, el vehículo de placas ICX654 estaba amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual Número 1507116010454, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA de la cual, la señora ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS, figura como tomadora.

DECIMOSEGUNDO: Según El Historial Vehicular del Registro Único Nacional de Tránsito anexo a la presente demanda, La señora ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS propietaria del vehículo de placas ICX654 realizó traspaso a NATTY MITHCHELLE LEONEL MARTINEZ el 05 de noviembre de 2020, cuando se supone que el rodante tenía un pendiente judicial debido al accidente de tránsito.

DECIMOTERCERO: La señora ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.387.699 al momento del accidente figuraba como propietaria del vehículo de placas ICX654, según se puede demostrar en el Historial Vehicular del Registro Único Nacional de Tránsito anexo a la presente demanda, basado en el Principio de Libertad Probatoria, ya que, el automotor que figure en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) es porque ha sido debidamente Registrado ante el organismo de tránsito según la Ley 769 de 2002, o Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en su artículo 47, establece que *«La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo».*

De todas formas se anexa Certificado de Tradición del vehículo de placas ICX654 a esta Reforma de Demanda.

DECIMOCUARTO: En cuanto a la Prescripción Ordinaria, en lo referente al contrato de seguros, tenemos que, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria se presenta a los dos (2) años y que se contarán a partir del momento en cual el interesado tenga o deba tener conocimiento del hecho que da base a la acción y, en el presente caso, el hecho que da base a la acción es la fecha en que se declaró en firme el Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de 9,50%, el día 16 de noviembre del año 2023 en el dictamen No. 16202305899 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo cual significa que, los términos de la prescripción ordinaria de dos años, se comienzan a contar desde el 16 de noviembre de 2023, pues, la calificación fue realizada por la señora LADIS JIMENA SANCHEZ TORO como paciente particular. A partir de la citada fecha se conoce el hecho base de la acción para demandar civilmente, pues, desde esa fecha, se supo con certeza cuál era su nivel de incapacidad. Si bien es cierto que, la señora LADIS JIMENA SANCHEZ TORO pudo tener indicios de su enfermedad, solo fue hasta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez hizo la valoración técnica y asignara un PCL de 9,50% que ella pudo conocer la magnitud del daño y con dicho porcentaje poder iniciar la demanda civil. En la Sentencia T-662/13, la Honorable Corte Constitucional, se pronuncia al respecto al reconocer que, la prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición, como el caso de los incapaces o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

Citando un pronunciamiento del 7 de julio de 1977, la Corte Suprema de Justicia concluyó que los términos para la prescripción ordinaria se contaban desde que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento.

Varias controversias se suscitaron frente a la expresión "haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción" que trata el artículo 1081 del código de comercio sobre la prescripción ordinaria. Este punto fue aclarado por la misma Corte Suprema de Justicia, al considerar que el término comenzará a contar solo cuando la persona razonablemente haya podido tener conocimiento del hecho que ocasionó el siniestro.

Por ejemplo, existen situaciones en las que los efectos del siniestro o bien pueden manifestarse silenciosamente o sencillamente, requieran la valoración de un especialista para que el afectado pueda darse cuenta, como ocurre en el caso del estado de invalidez. En esos eventos, no es lógico exigirle a una persona imaginarse su condición y porcentaje de incapacidad. Mucho más si se toma en cuenta que es requisito indispensable para la reclamación de la póliza, demostrar científicamente que existe una pérdida de la capacidad laboral para que la aseguradora pueda, como es apenas natural, cumplir con sus obligaciones contractuales.

Por tanto, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal 'se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después. La Prescripción ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva.

La Corte Constitucional ha manifestado que si bien el legislador puede imponer cargas procesales a quienes pretenden ejercer sus derechos, estas no pueden ser excesivas pues se estaría imposibilitando a los ciudadanos garantizar sus derechos de manera efectiva. La prescripción ordinaria cumple con dos propósitos fundamentales. Por un lado, proteger los intereses de aquellos que por su condición o por otras circunstancias no pudieron conocer razonablemente los hechos que dan base a la acción y, por otra parte, garantizar la seguridad jurídica al establecer un tiempo máximo para ejercer el derecho transcurrido el cual, se pierde.

El Alto Tribunal considera que la prescripción ordinaria cumple con esos objetivos y en el caso de personas en condición de invalidez cuyo interés no es exclusivamente patrimonial, que carecen de recursos económicos y que requieren el certificado médico para probar su incapacidad, esta regla no amenaza sus derechos fundamentales. Precisamente, siguiendo lo establecido por esa figura, su término comienza a correr desde el momento en que la persona razonablemente tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la acción; es decir, desde que el experto médico informa al paciente su grado de incapacidad y la fecha de estructuración. El término corre desde el momento en que la persona tiene razonablemente conocimiento de los hechos. Por esas razones no realizará más consideraciones al respecto.

La Corte Constitucional dice que, aunque la persona sienta las dificultades en su diario vivir, no puede probar únicamente con su declaración que es una persona con invalidez. Además, el contrato de seguro exige que se demuestre que se padece de una pérdida de capacidad laboral de más del 5%. Y tenemos que únicamente la Junta Regional de Calificación de Invalidez, es el ente encargado de certificar los dos anteriores supuestos y sin ese aval técnico, el asegurador, como es natural, negaría u objetaría el pago de la póliza. Finalmente, solo hasta que la Junta Regional de Calificación emita su concepto, se sabe con certeza cuando fue la fecha de estructuración (siniestro). Es decir, solo desde ese momento se sabe desde cuando comienza a correr el término de prescripción Ordinaria.

DECIMOQUINTO: En cuanto a la Prescripción Extraordinaria, tenemos que, el accidente se presentó el día 17 de septiembre de 2017 y se interrumpieron términos con la solicitud de Audiencia se hizo el día 05 de agosto de 2022, antes de cumplir los cinco años. La Audiencia se llevó a cabo el día 14 de septiembre de 2022 y la demanda se radicó el día 13 de diciembre de 2022, antes de cumplir los tres (03) meses contados después de la audiencia.

CAPÍTULO IV

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo referente a la responsabilidad civil extracontractual y las actividades peligrosas en la conducción de vehículos, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la **Sentencia T-609/14** dice lo siguiente:

CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES-Actividad peligrosa

La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

4. Responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas.

4.1. Responsabilidad civil extracontractual.

El Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil “sobre las obligaciones en general y de los contratos” regula, entre otros asuntos, lo concerniente a la responsabilidad común por los delitos y las culpas. Específicamente, sobre la responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

4.2. La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes.

La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”.

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

No puede **EXONERARSE DE LA CULPA** a la señora MONICA MARCELA RIVADENEIRA MARTINEZ, probando la diligencia o cuidado o la ausencia de culpa. Solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad de conducción, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero.

Baso este argumento en la misma **Sentencia T-609/14** en la cual la Alta Corporación dice lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que, a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal.

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”. (Resaltado original).

Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

CAPÍTULO V

PERJUICIOS CAUSADOS

PERJUICIOS ECONÓMICOS CONSECUENCIALES A LOS DAÑOS

DAÑO EMERGENTE

Dentro de los perjuicios patrimoniales encontramos el daño emergente que son todos los emolumentos o gastos consignados por parte de la víctima o sus familiares para atender los eventos que se derivan del daño, que no han sido cubiertos por la EPS. Es conocido la dificultad existente para conseguir un transporte adecuado que expida un recibo que cumpla con los requisitos de ley, pero, no menos cierto que por la gravedad de su lesión se entiende que debió asumir gastos de transporte especial, tipo taxi, razón por la cual, se estipula un promedio de UN MILLÓN QUINIENOS MIL PESOS M/Cte (\$1.500.000) en gastos de transporte tipo taxi, para desplazarse hacia las citas médicas, exámenes, terapias y demás, desde que ocurrió el accidente. Es de informar que, los taxistas no entregan recibos legales a los pasajeros.

LUCRO CESANTE

La señora LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO, para la fecha del siniestro trabajaba de forma independiente e informal y ha sufrido una pérdida económica por la falta de ingresos debido a la imposibilidad de trabajar y más aún, con la separación de su esposo.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, con fecha de agosto 21 de 2013, en la página 20, en la cual dice que, cuando el trabajador desarrolla una actividad económica independiente y que no figura prueba del valor del ingreso que percibe, se debe presumir que percibe un salario mínimo legal, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad mencionados en el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

También, según la Sentencia SU272/21 de la Corte Constitucional, en la página 30, el Alto Tribunal menciona un caso en el que, la Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 18 de julio de 2019 (45577) en el cual, se analizó una acción de reparación directa, donde un operador médico omitió diagnosticar y manejar adecuadamente un paciente con infarto agudo de miocardio, lo que conllevó a que se desencadenara su muerte, específicamente en relación con el lucro cesante se indicó:

“... se reconocerá el lucro cesante, pero exclusivamente a favor de (...) la esposa de la víctima directa, ya que estaba dedicada a las labores del hogar y no percibía ningún tipo de asignación, por lo que dependía por completo de los ingresos de (...) [la víctima fallecida]. Para la liquidación de su perjuicio se tendrá como parámetro el criterio aceptado jurisprudencialmente según el cual, la víctima fallecida devengaba, por lo menos, un salario mínimo, pues trabajaba como comerciante independiente, aunque no se probaron sus ingresos (...)”

Según lo anterior y basado en el reconocimiento de la Corte Constitucional, la señora LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO, siendo una comerciante independiente e informal, cuyos ingresos no pueden ser demostrados, se le asigna como parámetro para el lucro cesante, el salario mínimo, en este caso, el salario actualizado para la fecha de radicación de la demanda, sería un millón (\$1.000.000) de pesos M/Cte.

Además, se tiene que, el Consejo de Estado en el fallo 2006-00812-01 de fecha 04/06/2019, Magistrado Ponente Alberto Montaña Plata, confirma que, ante falta de prueba que brinde certeza de los ingresos del accionante, se adopta la presunción de que cada persona en edad productiva devenga por lo menos un (1) salario mínimo por razones de equidad y reparación integral del daño.

Concretamente la señora LADIS JIMENA SÁNCHEZ padece un **Lucro Cesante** por la inactividad económica producto de la invalidez y su pérdida de capacidad laboral hacia el futuro, la cual ha sido determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez otorgándole un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 9,50% en el

dictamen Número 16202305899, con fecha del 16 de noviembre de 2023.

Tal erogación se tasa sobre un salario mínimo mensual para el año 2017, indexado y se proyecta hacia el futuro, hasta su vida probable. De esta forma en lo concerniente **al lucro cesante, consolidado y futuro**, este perjuicio se ilustra conforme los siguientes criterios:

Fecha de nacimiento: **07 de mayo de 1979**

Fecha del daño ocasionado: **17 de septiembre de 2017**

Ocupación: *Comerciante independiente.*

Ingresos antes del accidente: **SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2017.**

Calificación de invalidez: **PCL 9,50%**

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Teniendo en cuenta que, la señora LADIS JIMENSA SÁNCHEZ TORO a la fecha del accidente de tránsito trabajaba como comerciante independiente e informal y que, sus ingresos no se pueden demostrar debido al carácter informal y, teniendo en cuenta la jurisprudencia, se aplicará como base para la liquidación de perjuicios el salario mínimo actualizado del año 2022 por valor de un millón (\$1.000.000) de pesos M/Cte.

Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral 9,50%

Salario a aplicar \$1.000.000 (Salario mínimo 2022)

% PCL: 9,50%

\$1.000.000 x 9,50% = \$95.000

Ingresos de PCL: \$ 95.000

Meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación y radicación de la demanda 62,9

N= 62,9

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$\$95.000 \times \frac{(1+0,005)^{62,9} - 1}{0,005}$$

$$S = \$95.000 \times \frac{0,3685}{0,005}$$

$$S = \$7.001.500$$

TOTAL, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: SIETE MILLONES UN MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$7.001.500)

LUCRO CESANTE FUTURO

Teniendo en cuenta que, la señora LADIS JIMENSA SÁNCHEZ TORO a la fecha del accidente de tránsito trabajaba como comerciante independiente e informal y que, sus ingresos no se pueden demostrar debido al carácter informal y, teniendo en cuenta la jurisprudencia, se aplicará como base para la liquidación de perjuicios el salario mínimo actualizado del año 2022 por valor de un millón (\$1.000.000) de pesos M/Cte.

Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral dictaminado por SEGUROS BOLIVAR SOAT 9,50%

Salario a aplicar \$1.000.000 (Salario mínimo 2022)

\$1.000.000 x 9,50% = \$95.000
Ingresos de PCL: \$95.000

Edad al momento de la ocurrencia de los hechos: 38 años
Vida probable: 47,6 años = **571,2** Meses

571,2 – 62,9 = 508,3

Vida probable menos los meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación: 508,3 meses

$$S = \frac{Ra \left(\frac{1+i}{i} \right)^n - 1}{i \left(\frac{1+i}{i} \right)^n}$$
$$S = \$95.000 \times \frac{(1+0,005)^{508,3} - 1}{0,005 (1+0,005)^{508,3}}$$

$$S = \$95.000 \times \frac{11,6185}{0,0631} =$$

$$S = \$17.492.195$$

TOTAL, LUCRO CESANTE FUTURO: DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$17.492.195)

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

DAÑO MORAL PARA LA SEÑORA LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO Y SUS TRES HIJOS.

Como es apenas evidente, las lesiones que ha resistido mi poderdante, pero sobre todo el nivel de incapacidad y postración, han alterado el ritmo natural de las condiciones familiares, significando también una aflicción y un sentimiento de injusticia y pesadumbre en su núcleo familiar, Estos perjuicios morales por su naturaleza extrapatrimonial, subjetiva, endógena, son incalculables materialmente, pero que en el caso concreto reposan inexorablemente en las presunciones que en este sentido traen las reglas de la experiencia.

Es práctica judicial que el valor de estos lo determine el juez con fundamento en su arbitrio judicis, acudiendo como marco de referencia a los precedentes judiciales de las altas cortes, pues su indemnización no puede ser materia de lucro, ni mucho menos de arbitrariedad, desmesura o inequidad. Esto no es óbice para que los afectados puedan sugerir cifras indemnizatorias con las cuales se sientan medianamente resarcidos del dolor moral que les fue inferido, las cuales deberán ser atendidas por el Juez, siempre que como en este escrito se acompasen a la equidad y la medida.

Se estima el perjuicio moral de la señora LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral según el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez otorgándole un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 9,50% en el dictamen Número 16202305899, con fecha del 16 de noviembre de 2023 en la suma de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

En cuanto a sus tres hijos, quienes se han visto afectados moralmente, debido a todos los cambios en sus condiciones de vida experimentados a raíz del accidente de tránsito, pues, su señora madre, ya no podía compartir con ellos, jugar, ni atenderles como lo hace cualquier madre que ama a sus hijos. Además, que, como consecuencia de la afectación psicológica de la señora LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO, su esposo la abandonó, lo cual, hizo que sus hijos experimentaran, profundo dolor al ver desecha la relación de sus padres.

Según lo anterior y para los perjuicios provenientes de las relaciones paterno-filiales, se establece la suma de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada hijo.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA PARA LA SEÑORA LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO Y SUS TRES HIJOS.

Debido a que mi Poderdante ha quedado con secuelas permanentes, según dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez otorgándole un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 9,50% en el dictamen Número 16202305899, con fecha del 16 de noviembre de 2023, se estima el daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia en la suma de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la señora LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO y, para cada uno de sus hijos, debido a que, no solamente el Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral determina el referido perjuicio, sino también el hecho de que, el accidente y las lesiones destruyeron su hogar debido a la separación de su señor esposo, lo que conllevó a que se produjera un vacío de amor y de sustento económico que impidió la relación de amor como lo haría un hogar en condiciones normales.

CAPÍTULO VI

PRETENSIONES

PRIMERO: Bajo los presupuestos de hecho precedentemente anotados, así como respecto de todas y cada una de las circunstancias que se prueben en esta demanda y en el curso del proceso, sobre los daños y los perjuicios pasados, presentes y futuros sufridos por el demandante, solicito encarecidamente al Señor JUEZ acceder a las siguientes declaraciones y condenas de forma individual o solidaria contra la señora MONICA MARCELA RIVADENEIRA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.621.568, la señora ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.387.699 y contra la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con el NIT No. 891.700.037-9, civilmente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la señora LADIS JIMENA SANCHEZ TORO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.692.049 de Bogotá, como víctima directa. Perjuicios morales y daño en vida de relación a favor de su hija menor de edad, GERALDIN MUTIS SÁNCHEZ identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.109.667.432 de Cali, representada por su señora madre LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO, perjuicios morales y daño a la vida de relación, a favor de ANGIE PAOLA MUTIS SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.516.854 de Cali y el señor KEVIN ADRIÁN MUTIS SÁNCHEZ C.C. 1. 002.928.155 de Cali, estos últimos, en calidad de hijos de la señora LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO y víctimas indirectas, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de septiembre de 2017 por el cual, la señora LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO, resultó lesionada en su integridad física y moral, generando también perjuicios morales a sus mencionados hijos.

SEGUNDO: CONDENAR en consecuencia a los demandados, de manera individual o solidaria, a que reconozcan y paguen por concepto de perjuicios patrimoniales y no patrimoniales, las sumas que a continuación se reseñan sobre cada uno de sus perjuicios patrimoniales y no patrimoniales sufridos por la señora LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO (Victima Directa / Lesionada),

A favor de la demandante LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO los siguientes perjuicios:

- ✓ La suma de SIETE MILLONES UN MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$7.001.500) M/Cte. o la que se pruebe en el proceso, correspondiente al perjuicio patrimonial del lucro cesante consolidado.
- ✓ La suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$17.492.195) o la que se pruebe en el proceso, correspondiente al perjuicio patrimonial del Lucro Cesante Futuro.
- ✓ Por concepto de daños morales la suma la suma equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago o los que resulten probados.

- ✓ Por concepto de la alteración a las condiciones de existencia y a la vida de relación la suma equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago o los que resulten probados.

TERCERO: CONDENAR en consecuencia a los demandados, de manera individual o solidaria, a que reconozcan y paguen por concepto de perjuicios morales y daño en vida de relación, sufridos por la niña menor de edad, GERALDIN MUTIS SÁNCHEZ identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.109.667.432 de Cali, representada por su señora madre LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO en calidad de hija de la víctima y víctima indirecta.

A favor de la demandante LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO representando a su hija menor de edad GERALDIN MUTIS SÁNCHEZ los siguientes perjuicios:

- ✓ Por concepto de perjuicios morales, la suma la suma equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago o los que resulten probados.
- ✓ Por concepto de daño a la vida de relación, la suma equivalente VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago o los que resulten probados.

CUARTO: CONDENAR en consecuencia a los demandados, de manera individual o solidaria, a que reconozcan y paguen por concepto de perjuicios morales y daño en vida de relación, sufridos por la señorita ANGIE PAOLA MUTIS SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.516.854 de Cali, en calidad de hija de la víctima y víctima indirecta.

A favor de la demandante ANGIE PAOLA MUTIS SÁNCHEZ los siguientes perjuicios:

- ✓ Por concepto de perjuicios morales, la suma la suma equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago o los que resulten probados.
- ✓ Por concepto de daño a la vida de relación, la suma equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago o los que resulten probados.

QUINTO: CONDENAR en consecuencia a los demandados, de manera individual o solidaria, a que reconozcan y paguen por concepto de perjuicios morales y daño en vida de relación, sufridos por, el señor KEVIN ADRIÁN MUTIS SÁNCHEZ C.C. 1. 002.928.155 de Cali en calidad de hijo de la víctima y víctima indirecta.

A favor del demandante KEVIN ADRIÁN MUTIS SÁNCHEZ los siguientes perjuicios:

- ✓ Por concepto de perjuicios morales, la suma la suma equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago o los que resulten probados.
- ✓ Por concepto de daño a la vida de relación, la suma equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago o los que resulten probados.

SEXTO: CONDENAR a los demandados, de manera individual o solidaria, al pago de costas y gastos del proceso, así como las correspondientes agencias en derecho, liquidándolas al 20% liquidado sobre el valor de las pretensiones prosperas de esta demanda, de conformidad con el Art. 164 del C.P.C. y concordantes o sustituyentes, a favor del demandante.

SEPTIMO: CONDENAR a cada uno de los demandados, de manera individual o solidaria, y a favor de cada uno de los demandantes, al pago de todos aquellos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales con la correspondiente corrección monetaria o aplicación de indexación desde la fecha de su causación hasta el día en que se satisfaga efectivamente su pago, siguiendo la metodología contemplada en sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del primero (1º) de septiembre de dos mil nueve (2009), Exp. 1300131030051995-11208-01.

OCTAVO: CONDENAR a los demandados, de manera individual o solidaria, al pago de la suma a la cual ascienda cualquier perjuicio que no haya sido enunciado en este aparte de la demanda, pero cuya ocurrencia sea demostrada a través del proceso.

CAPÍTULO VII

JURAMENTO ESTIMATORIO

Dentro de la demanda existen pretensiones de pago de daños extrapatrimoniales a favor de todos los demandantes. Por tanto, la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso para el presente caso corresponde a la estimación juramentada de la indemnización exclusivamente de los perjuicios de orden patrimonial del demandante, resaltó de aquella norma la necesidad de que dicha estimación se realizara “discriminando cada uno de sus conceptos”.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Con el propósito de dar aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las excepciones previstas por el inciso 6 del mismo, estimo bajo juramento que la indemnización solicitada en todos los componentes solicitados que son objeto de aquella norma, es el siguiente:

PERJUICIOS PATRIMONIALES LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO

Por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de SIETE MILLONES UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.001.500) M/Cte.

La razonabilidad de esta estimación se halla teniendo en cuenta lo siguiente:

- La señora LADIS JIMENSA SÁNCHEZ TORO a la fecha del accidente de tránsito trabajaba como comerciante independiente e informal y que, sus ingresos no se pueden demostrar debido al carácter informal y, teniendo en cuenta la jurisprudencia, se aplicará como base para la liquidación de perjuicios el salario mínimo actualizado del año 2022 por valor de un millón (\$1.000.000) de pesos M/Cte.
- Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral 9,50%
- Salario a aplicar \$1.000.000 (Salario mínimo 2022)
- % PCL: 9,50%. Ingresos de PCL: \$ 95.000
- Meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación y radicación de la demanda 62,9. N= 62,9

La fórmula $S = \frac{Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}}$

Por concepto de Lucro Cesante Futuro, la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$17.492.195) M/Cte.

La razonabilidad de esta estimación se halla teniendo en cuenta lo siguiente:

- La señora LADIS JIMENSA SÁNCHEZ TORO a la fecha del accidente de tránsito trabajaba como comerciante independiente e informal y que, sus ingresos no se pueden demostrar debido al carácter informal y, teniendo en cuenta la jurisprudencia, se aplicará como base para la liquidación de perjuicios el salario mínimo actualizado del año 2022 por valor de un millón (\$1.000.000) de pesos M/Cte.
- Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral 9,50%
- Salario a aplicar \$1.000.000 (Salario mínimo 2022)
- % PCL: 9,50%. Ingresos de PCL: \$ 95.000
- Meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación y radicación de la demanda 62,9. N= 62,9
- Vida probable: 47,6 años = 571,2 Meses. $571,2 - 62,9 = 508,3$
- Vida probable menos los meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación: 508,3 meses

Fórmula $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$

En tal sentido, las pretensiones acumuladas de la demandante, que son objeto de estimación juramentada, tal como se indicó, corresponden a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CONCO PESOS (\$24.493.695) M/Cte. cifra en la que se incluyen los perjuicios materiales demandados en esta acción indemnizatoria *-y motivo de estimación juramentada-*, sin perjuicio de las demás declaraciones y condenas que de forma consecuente y complementaria se dicten en la respectiva sentencia.

CAPÍTULO VIII

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso Verbal de Mayor Cuantía, regulado por el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes. Por el domicilio de las partes, por la jurisdicción del lugar de ocurrencia de los daños y por la cuantía, es que es usted, Señor Juez, competente para conocer del presente proceso, cuya cuantía la estimo en CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$184.493.695).

Ciertamente, se trata de un proceso Verbal de Mayor Cuantía en razón del juramento estimatorio y las cuantías individuales de los daños extrapatrimoniales de la víctima y de las víctimas indirectas, para efectos de asignar la competencia al señor Juez Civil del circuito a quien se presenta esta demanda.

CAPÍTULO IX

PRUEBAS Y ANEXOS

Con el propósito de ilustrar todo lo anteriormente reseñado, me permito adjuntar a esta demanda la siguiente documentación, los cuales solicito al Señor Juez considerar dentro del presente proceso:

- ✓ Fiel Copia original del Poder.
- ✓ Capturas otorgando poder.
- ✓ Cédulas de Ciudadanía de los Demandantes y abogada.
- ✓ Tarjeta Profesional de la abogada.
- ✓ Registros civiles de hijos de la víctima.
- ✓ Constancia de audiencia de conciliación de no acuerdo.
- ✓ Constancia de aclaratoria de audiencia de conciliación
- ✓ Póliza de responsabilidad civil.
- ✓ Carta de Invitación de reclamación a MAPFRE.
- ✓ Recibos de pagos de daños de parte de LIBERTY SEGUROS Y MAPFRE.
- ✓ Acta de acuerdo conciliatorio (fracasado)
- ✓ Certificado de Existencia y Representación MAPFRE
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S
- ✓ Historial vehicular y de propietarios
- ✓ Dictámenes de Medicina Legal

- ✓ Dictamen PCL de SEGUROS BOLIVAR S.A. SOAT
- ✓ Historial Clínico
- ✓ Certificado de Tradición vehículo placa ICX654

CAPITULO X

DECLARACIÓN DE PARTE

Con el propósito de probar todos los hechos de esta demanda y los que se debatan en el proceso, con fundamento en el artículo 203 y concordantes del Código de Procedimiento Civil, solicito al señor juez decretar y practicar interrogatorio de parte de cada uno de los demandados, así:

- ✓ Ruego citar y hacer comparecer al Representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el señor JOSE MAURICIO MALAGÓN ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.043 o quien haga sus veces y podrá ser notificado en el correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co para que declare bajo la gravedad de juramento el interrogatorio que formulare oportunamente.
- ✓ Ruego citar y hacer comparecer a la señora MONICA MARCELA RIVADENEIRA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.621.568, con domicilio en la Carrera 53 A No. 5B-34, con celular número (315) 266-2392, correo electrónico para notificaciones monicarivadeneira1@gmail.com
- ✓ Ruego citar y hacer comparecer a la señora ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.387.699, con domicilio en la Carrera 53 A No. 5B-34. Con celular número (315) 304-0238.

Declaro bajo la gravedad del juramento que desconozco el correo electrónico.

PRUEBA TESTIMONIAL

- ✓ Ruego citar y hacer comparecer al señor MEDARDO MUTIS PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.257.238, esposo (separado) de la víctima y conductor del vehículo en el que se desplazaba la víctima. Con domicilio en el municipio de Mercaderes en el Cauca. Celular número (312) 786-9675, con correo electrónico mutis5638@hotmail.com

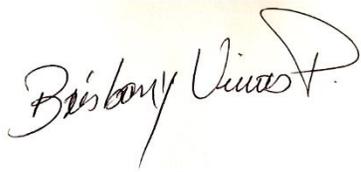
INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Adicionalmente con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones, me reservo el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

CAPITULO XI NOTIFICACIONES

Tanto a la suscrita, como a las PARTES DEMANDANTES y las PARTES DEMANDADAS, se les notificará en las direcciones suministradas en los CAPÍTULOS I y II de la presente solicitud.

Con toda atención, De Usted Respetuosamente



BRISBANY VIVAS PALACIOS

C.C. No. 66.865.698

T.P. No. 86312 del C. S. J

No celular (302)749-9617

Correo electrónico brisbanyabogada@gmail.com

Santiago de Cali, abril 3 de 2024

Doctora
CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.
j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTES: LADIS JIMENA SANCHEZ TORO C.C. 52.692.049
ANGIE PAOLA MUTIS SÁNCHEZ C.C 1.107.516.854
KEVIN ADRIÁN MUTIS SÁNCHEZ C. C 1. 002.928.155

DEMANDADOS: MONICA MARCELA RIVADENEIRA MARTINEZ C.C. 1.130.621.568
ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS C.C. 31.387.699
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA NIT 891.700.037-9

RADICACIÓN: 760013103-012/2022-00357-00.

TEMA: MEMORIAL CON REFORMA A LA DEMANDA

BRISBANY VIVAS PALACIOS, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con cédula de ciudadanía, No. 66.865.698 de Cali (Valle del Cauca), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 86.312 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial de la Señora **LADIS JIMENA SANCHEZ TORO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.692.049 de Bogotá, y de sus hijos como parte demandante, por medio del presente Memorial, presento ante ustedes **REFORMA A LA DEMANDA** en contra de la señora **MONICA MARCELA RIVADENEIRA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.621.568, la señora **ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.387.699 y contra la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT No. 891.700.037-9, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA** con Radicación No. 760013103-012/2022-00357-00.

A continuación, se describen las reformas hechas a la demanda y que se integran a la misma:

1. En el Punto SEXTO de los HECHOS de la Demanda se modificó el texto debido a que, al momento de radicar la demanda solamente se contaba como prueba para determinar los perjuicios de la Víctima el dictamen emitido por SEGUROS BOLIVAR S.A. (SOAT), pues, se había apelado la calificación para que la Junta Regional realizara la calificación y la aseguradora del SOAT se había negado a dar trámite a la petición y fue solo a través de Acción de Tutela que se logró la calificación de la Junta Regional y por lo tanto se reforma el Juramento Estimatorio.

La razón por la cual se radicó la demanda con el dictamen de SEGUROS BOLIVAR S.A. SOAT es que, al negar ésta la apelación, no era seguro que se lograra la calificación por parte de la Junta Regional, y se debía interrumpir los términos de la prescripción Extraordinaria. La calificación de la Junta Regional se logró, casi un año después de radicada la demanda, a través de Derecho de Petición y Acción de Tutela.

Así las cosas, el Punto SEXTO queda reformado de la siguiente manera:

SEXTO: SEGUROS BOLIVAR S.A. (SOAT) calificó en primera oportunidad a la señora LADIS JIMENA SANCHEZ TORO en dictamen No. 52692049 con fecha del día 12 de octubre de 2022, asignándole un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de 14,90%, el cual fue apelado y, la Junta Regional de Calificación de Invalidez ha realizado la calificación otorgándole un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 9,50% en el dictamen Número 16202305899, con fecha del 16 de noviembre de 2023. Esto sucedió después de haberse admitido la demanda Civil por parte del despacho judicial. Por lo tanto, se realiza el Juramento Estimatorio basado en el Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

2. En el Punto DECIMOPRIMERO se agrega el texto “expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA” quedando reformado de la siguiente manera:

DECIMOPRIMERO: Para el momento de los hechos, el vehículo de placas ICX654 estaba amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual Número 1507116010454, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA de la cual, la señora ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS, figura como tomadora.

3. En el Punto DECIMOSEGUNDO se agrega el texto “Según El Historial Vehicular del Registro Único Nacional de Tránsito anexo a la presente demanda,” quedando reformado de la siguiente manera:

DECIMOSEGUNDO: Según El Historial Vehicular del Registro Único Nacional de Tránsito anexo a la presente demanda, La señora ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS propietaria del vehículo de placas ICX654 realizó traspaso a NATTY MITHCHELLE LEONEL MARTINEZ el 05 de noviembre de 2020, cuando se supone que el rodante tenía un pendiente judicial debido al accidente de tránsito.

4. Se agrega a la Demanda el Punto DECIMOTERCERO quedando así:

DECIMOTERCERO: La señora ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.387.699 al momento del accidente figuraba como propietaria del vehículo de placas ICX654, según se puede demostrar en el Historial Vehicular del Registro Único Nacional de Tránsito anexo a la presente demanda, basado en el Principio de Libertad Probatoria, ya que, el automotor que figure en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) es porque ha sido debidamente Registrado ante el organismo de tránsito según la Ley 769 de 2002, o Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en su artículo 47, establece que «La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá

hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo».

De todas formas se anexa a este Memorial el Certificado de Tradición del vehículo de placas IXC654.

5. Se agrega a la Demanda el Punto DECIMOCUARTO quedando así:

DECIMOCUARTO: En cuanto a la Prescripción Ordinaria, en lo referente al contrato de seguros, tenemos que, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria se presenta a los dos (2) años y que se contarán a partir del momento en cual el interesado tenga o deba tener conocimiento del hecho que da base a la acción y, en el presente caso, el hecho que da base a la acción es la fecha en que se declaró en firme el Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de 9,50%, el día 16 de noviembre del año 2023 en el dictamen No. 16202305899 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo cual significa que, los términos de la prescripción ordinaria de dos años, se comienzan a contar desde el 16 de noviembre de 2023, pues, la calificación fue realizada por la señora LADIS JIMENA SANCHEZ TORO como paciente particular. A partir de la citada fecha se conoce el hecho base de la acción para demandar civilmente, pues, desde esa fecha, se supo con certeza cuál era su nivel de incapacidad. Si bien es cierto que, la señora LADIS JIMENA SANCHEZ TORO pudo tener indicios de su enfermedad, solo fue hasta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez hizo la valoración técnica y asignara un PCL de 9,50% que ella pudo conocer la magnitud del daño y con dicho porcentaje poder iniciar la demanda civil. En la Sentencia T-662/13, la Honorable Corte Constitucional, se pronuncia al respecto al reconocer que, la prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición, como el caso de los incapaces o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

Citando un pronunciamiento del 7 de julio de 1977, la Corte Suprema de Justicia concluyó que los términos para la prescripción ordinaria se

contaban desde que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento.

Varias controversias se suscitaron frente a la expresión "haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción" que trata el artículo 1081 del código de comercio sobre la prescripción ordinaria. Este punto fue aclarado por la misma Corte Suprema de Justicia, al considerar que el término comenzará a contar solo cuando la persona razonablemente haya podido tener conocimiento del hecho que ocasionó el siniestro.

Por ejemplo, existen situaciones en las que los efectos del siniestro o bien pueden manifestarse silenciosamente o sencillamente, requieran la valoración de un especialista para que el afectado pueda darse cuenta, como ocurre en el caso del estado de invalidez. En esos eventos, no es lógico exigirle a una persona imaginarse su condición y porcentaje de incapacidad. Mucho más si se toma en cuenta que es requisito indispensable para la reclamación de la póliza, demostrar científicamente que existe una pérdida de la capacidad laboral para que la aseguradora pueda, como es apenas natural, cumplir con sus obligaciones contractuales.

Por tanto, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal 'se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después. La Prescripción ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva.

La Corte Constitucional ha manifestado que si bien el legislador puede imponer cargas procesales a quienes pretenden ejercer sus derechos, estas no pueden ser excesivas pues se estaría imposibilitando a los ciudadanos garantizar sus derechos de manera efectiva. La prescripción ordinaria cumple con dos propósitos fundamentales. Por un lado, proteger los intereses de aquellos que por su condición o por otras circunstancias no pudieron conocer razonablemente los hechos que dan base a la acción y, por otra parte, garantizar la seguridad jurídica al establecer un tiempo máximo para ejercer el derecho transcurrido el cual, se pierde.

El Alto Tribunal considera que la prescripción ordinaria cumple con esos objetivos y en el caso de personas en condición de invalidez cuyo interés no es exclusivamente patrimonial, que carecen de recursos económicos y que requieren el certificado médico para probar su incapacidad, esta regla no amenaza sus derechos fundamentales. Precisamente, siguiendo lo establecido por esa figura, su término comienza a correr desde el momento en que la persona razonablemente tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la acción; es decir, desde que el experto médico informa al paciente su grado de incapacidad y la fecha de estructuración. El término corre desde el momento en que la persona tiene razonablemente conocimiento de los hechos. Por esas razones no realizará más consideraciones al respecto.

La Corte Constitucional dice que, aunque la persona sienta las dificultades en su diario vivir, no puede probar únicamente con su declaración que es una persona con invalidez. Además, el contrato de seguro exige que se demuestre que se padece de una pérdida de capacidad laboral de más del 5%. Y tenemos que únicamente la Junta Regional de Calificación de Invalidez, es el ente encargado de certificar los dos anteriores supuestos y sin ese aval técnico, el asegurador, como es natural, negaría u objetaría el pago de la póliza. Finalmente, solo hasta que la Junta Regional de Calificación emita su concepto, se sabe con certeza cuando fue la fecha de estructuración (siniestro). Es decir, solo desde ese momento se sabe desde cuando comienza a correr el término de prescripción Ordinaria.

6. Se agrega a la Demanda el Punto DECIMOQUINTO quedando así:

DECIMOQUINTO: En cuanto a la Prescripción Extraordinaria, tenemos que, el accidente se presentó el día 17 de septiembre de 2017 y se interrumpieron términos con la solicitud de Audiencia se hizo el día 05 de agosto de 2022, antes de cumplir los cinco años. La Audiencia se llevó a cabo el día 14 de septiembre de 2022 y la demanda se radicó el día 13 de diciembre de 2022, antes de cumplir los tres (03) meses contados después de la audiencia.

7. Se reforma en el Capítulo V PERJUICIOS CAUSADOS el cálculo del Lucro Cesante consolidado y Futuro debido a que SEGUROS BOLIVAR S.A. (SOAT) calificó en primera oportunidad a la señora LADIS JIMENA SANCHEZ TORO en dictamen No. 52692049 con fecha del día 12 de octubre de 2022, asignándole un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de 14,90%, el cual fue apelado y, la Junta Regional de Calificación de Invalidez ha realizado la calificación otorgándole un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 9,50% en el dictamen Número 16202305899, con fecha del 16 de noviembre de 2023. Esto sucedió después de haberse admitido la demanda Civil por parte del despacho judicial. Teniendo en cuenta que, la calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez surgió por recurso de apelación contra la Calificación de la aseguradora del SOAT y que, a pesar de que la Calificación apelada es inferior a la inicial, basada en el Principio de la Transparencia, se modifica el Cálculo del Lucro Cesante quedando de la siguiente manera:

LUCRO CESANTE

La señora LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO, para la fecha del siniestro trabajaba de forma independiente e informal y ha sufrido una pérdida económica por la falta de ingresos debido a la imposibilidad de trabajar y más aún, con la separación de su esposo.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, con fecha de agosto 21 de 2013, en la página 20, en la cual dice que, cuando el trabajador desarrolla una actividad económica independiente y que no figura prueba del valor del ingreso que percibe, se debe presumir que percibe un salario mínimo legal, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad mencionados en el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

También, según la Sentencia SU272/21 de la Corte Constitucional, en la página 30, el Alto Tribunal menciona un caso en el que, la Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 18 de julio de 2019 (45577) en el cual, se analizó una acción de reparación directa, donde un operador médico omitió diagnosticar y manejar adecuadamente un paciente con infarto

agudo de miocardio, lo que conllevó a que se desencadenara su muerte, específicamente en relación con el lucro cesante se indicó:

“... se reconocerá el lucro cesante, pero exclusivamente a favor de (...) la esposa de la víctima directa, ya que estaba dedicada a las labores del hogar y no percibía ningún tipo de asignación, por lo que dependía por completo de los ingresos de (...) [la víctima fallecida]. Para la liquidación de su perjuicio se tendrá como parámetro el criterio aceptado jurisprudencialmente según el cual, la víctima fallecida devengaba, por lo menos, un salario mínimo, pues trabajaba como comerciante independiente, aunque no se probaron sus ingresos (...)”

Según lo anterior y basado en el reconocimiento de la Corte Constitucional, la señora LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO, siendo una comerciante independiente e informal, cuyos ingresos no pueden ser demostrados, se le asigna como parámetro para el lucro cesante, el salario mínimo, en este caso, el salario actualizado para la fecha de radicación de la demanda, sería un millón (\$1.000.000) de pesos M/Cte.

Además, se tiene que, el Consejo de Estado en el fallo 2006-00812-01 de fecha 04/06/2019, Magistrado Ponente Alberto Montaña Plata, confirma que, ante falta de prueba que brinde certeza de los ingresos del accionante, se adopta la presunción de que cada persona en edad productiva devenga por lo menos un (1) salario mínimo por razones de equidad y reparación integral del daño.

Concretamente la señora LADIS JIMENA SÁNCHEZ padece un **Lucro Cesante** por la inactividad económica producto de la invalidez y su pérdida de capacidad laboral hacia el futuro, la cual ha sido determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez otorgándole un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 9,50% en el dictamen Número 16202305899, con fecha del 16 de noviembre de 2023.

Tal erogación se tasa sobre un salario mínimo mensual para el año 2017, indexado y se proyecta hacia el futuro, hasta su vida probable. De esta forma en lo concerniente **al lucro cesante, consolidado y futuro**, este perjuicio se ilustra conforme los siguientes criterios:

Fecha de nacimiento: **07 de mayo de 1979**

Fecha del daño ocasionado: **17 de septiembre de 2017**

Ocupación: *Comerciante independiente.*

Ingresos antes del accidente: **SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2017.**

Calificación de invalidez: **PCL 9,50%**

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Teniendo en cuenta que, la señora LADIS JIMENSA SÁNCHEZ TORO a la fecha del accidente de tránsito trabajaba como comerciante independiente e informal y que, sus ingresos no se pueden demostrar debido al carácter informal y, teniendo en cuenta la jurisprudencia, se aplicará como base para la liquidación de perjuicios el salario mínimo actualizado del año 2022 por valor de un millón (\$1.000.000) de pesos M/Cte.

Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral 9,50%

Salario a aplicar \$1.000.000 (Salario mínimo 2022)

% PCL: 9,50%

\$1.000.000 x 9,50% = \$95.000

Ingresos de PCL: \$ 95.000

Meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación y radicación de la demanda 62,9

N= 62,9

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$\$95.000 \times \frac{(1+0,005)^{62,9} - 1}{i}$$

0,005

$$S = \$95.000 \times \frac{0,3685}{0,005}$$

$$S = \$7.001.500$$

TOTAL, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: SIETE MILLONES UN MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$7.001.500)

LUCRO CESANTE FUTURO

Teniendo en cuenta que, la señora LADIS JIMENSA SÁNCHEZ TORO a la fecha del accidente de tránsito trabajaba como comerciante independiente e informal y que, sus ingresos no se pueden demostrar debido al carácter informal y, teniendo en cuenta la jurisprudencia, se aplicará como base para la liquidación de perjuicios el salario mínimo actualizado del año 2022 por valor de un millón (\$1.000.000) de pesos M/Cte.

Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral dictaminado por SEGUROS BOLIVAR SOAT 9,50%

Salario a aplicar \$1.000.000 (Salario mínimo 2022)

$$\$1.000.000 \times 9,50\% = \$95.000$$

Ingresos de PCL: \$95.000

Edad al momento de la ocurrencia de los hechos: 38 años

Vida probable: 47,6 años = **571,2** Meses

$$571,2 - 62,9 = 508,3$$

Vida probable menos los meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación: 508,3 meses

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$95.000 \times \frac{(1+0,005)^{508,3} - 1}{0,005 (1+0,005)^{508,3}}$$

$$S = \$95.000 \times \frac{11,6185}{0,0631} =$$

$$S = \$17.492.195$$

TOTAL, LUCRO CESANTE FUTURO: DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$17.492.195)

8. Teniendo en cuenta que, cuando se reforma la demanda, no pueden ser modificadas todas las pretensiones y, teniendo también en cuenta que, los perjuicios extrapatrimoniales los determina el juez con fundamento en su arbitrio judicis, acudiendo como marco de referencia a los precedentes judiciales de las altas cortes, pues su indemnización no puede ser materia de lucro, ni mucho menos de arbitrariedad, desmesura o inequidad, sin que no sea óbice para que los afectados puedan sugerir cifras indemnizatorias con las cuales se sientan medianamente resarcidos del dolor moral que les fue inferido, las cuales deberán ser atendidas por el Juez. Así las cosas, se elimina la jurisprudencia del Consejo de Estado de la demanda original como base para el cálculo de perjuicios extrapatrimoniales para que sea el juez quien analice los valores sugeridos en las Pretensiones, también se eliminan los valores en Pesos equivalentes de los Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Así las cosas, los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES quedan de la siguiente manera:

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

DAÑO MORAL PARA LA SEÑORA LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO Y SUS TRES HIJOS.

Como es apenas evidente, las lesiones que ha resistido mi poderdante, pero sobre todo el nivel de incapacidad y postración, han alterado el ritmo natural de las condiciones familiares, significando también una aflicción y un sentimiento de injusticia y pesadumbre en su núcleo familiar, Estos perjuicios morales por su naturaleza extrapatrimonial, subjetiva, endógena, son incalculables materialmente, pero que en el caso concreto reposan inexorablemente en las presunciones que en este sentido traen las reglas de la experiencia.

Es práctica judicial que el valor de estos lo determine el juez con fundamento en su arbitrio judicis, acudiendo como marco de referencia a los precedentes judiciales de las altas cortes, pues su indemnización no puede ser materia de lucro, ni mucho menos de arbitrariedad, desmesura o inequidad. Esto no es óbice para que los afectados puedan sugerir cifras indemnizatorias con las cuales se sientan medianamente resarcidos del dolor moral que les fue inferido, las cuales deberán ser atendidas por el Juez, siempre que como en este escrito se acompasen a la equidad y la medida.

Se estima el perjuicio moral de la señora LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral según el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez otorgándole un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 9,50% en el dictamen Número 16202305899, con fecha del 16 de noviembre de 2023 en la suma de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

En cuanto a sus tres hijos, quienes se han visto afectados moralmente, debido a todos los cambios en sus condiciones de vida experimentados a raíz del accidente de tránsito, pues, su señora madre, ya no podía compartir con ellos, jugar, ni atenderles como lo hace cualquier madre que ama a sus hijos. Además, que, como consecuencia de la afectación psicológica de la señora LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO, su esposo la abandonó, lo cual, hizo que sus hijos experimentaran, profundo dolor al ver desecha la relación de sus padres.

Según lo anterior y para los perjuicios provenientes de las relaciones paterno-filiales, se establece la suma de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada hijo.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA PARA LA SEÑORA LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO Y SUS TRES HIJOS.

Debido a que mi Poderdante ha quedado con secuelas permanentes, según dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez otorgándole un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 9,50% en el dictamen Número 16202305899, con fecha del 16 de noviembre de 2023, se estima el daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia en la suma de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la señora LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO y, para cada uno de sus hijos, debido a que, no solamente el Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral determina el referido perjuicio, sino también el hecho de que, el accidente y las lesiones destruyeron su hogar debido a la separación de su señor esposo, lo que conllevó a que se produjera un vacío de amor y de sustento económico que impidió la relación de amor como lo haría un hogar en condiciones normales.

9. Se reforma el Capítulo VI Pretensiones debido a que, las sumas allí descritas se basan en el Dictamen de la Junta Regional y el Porcentaje asignado de 9,50% de PCL.

Por falta de pruebas en los gastos de transporte, se elimina la Pretensión acerca de La suma de Un millón quinientos mil pesos M/Cte. (\$1.500.000) correspondiente al daño emergente por la utilización de taxis como medio especial de transporte, debido a las lesiones.

Se modifican las Pretensiones sobre Lucro Censante Consolidado y Lucro Cesante Futuro por basarlas en el Dictamen de la Junta Regional en el cual se asignó un Porcentaje de PCL de 9,50% después de admitida la demanda.

Así las cosas, en el CAPÍTULO VI PRETENSIONES quedan de la siguiente manera de la PRIMERA a la QUINTA PRETENSIÓN:

CAPÍTULO VI

PRETENSIONES

PRIMERO: Bajo los presupuestos de hecho precedentemente anotados, así como respecto de todas y cada una de las circunstancias que se prueben en esta demanda y en el curso del proceso, sobre los daños y los perjuicios pasados, presentes y futuros sufridos por el demandante, solicito encarecidamente al Señor JUEZ acceder a las siguientes declaraciones y condenas de forma individual o solidaria contra la señora MONICA MARCELA RIVADENEIRA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.621.568, la señora ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.387.699 y contra la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con el NIT No. 891.700.037-9, civilmente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la señora LADIS JIMENA SANCHEZ TORO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.692.049 de Bogotá, como víctima directa. Perjuicios morales y daño en vida de relación a favor de su hija menor de edad, GERALDIN MUTIS SÁNCHEZ identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.109.667.432 de Cali, representada por su señora madre LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO, perjuicios morales y daño a la vida de relación, a favor de ANGIE PAOLA MUTIS SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.516.854 de Cali y el señor KEVIN ADRIÁN MUTIS SÁNCHEZ C.C. 1. 002.928.155 de Cali, estos últimos, en calidad de hijos de la señora LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO y víctimas indirectas, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de septiembre de 2017 por el cual, la señora LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO, resultó lesionada en su integridad física y moral, generando también perjuicios morales a sus mencionados hijos.

SEGUNDO: CONDENAR en consecuencia a los demandados, de manera individual o solidaria, a que reconozcan y paguen por concepto de perjuicios patrimoniales y no patrimoniales, las sumas que a continuación se reseñan sobre cada uno de sus perjuicios patrimoniales y no patrimoniales sufridos por la señora LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO (Víctima Directa / Lesionada),

A favor de la demandante LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO los siguientes perjuicios:

- ✓ La suma de SIETE MILLONES UN MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$7.001.500) M/Cte. (\$10.981.300), o la que se pruebe en el proceso, correspondiente al perjuicio patrimonial del lucro cesante consolidado.
- ✓ La suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$17.492.195) o la que se pruebe en el proceso, correspondiente al perjuicio patrimonial del Lucro Cesante Futuro.
- ✓ Por concepto de daños morales la suma la suma equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago o los que resulten probados.
- ✓ Por concepto de la alteración a las condiciones de existencia y a la vida de relación la suma equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago o los que resulten probados.

TERCERO: CONDENAR en consecuencia a los demandados, de manera individual o solidaria, a que reconozcan y paguen por concepto de perjuicios morales y daño en vida de relación, sufridos por la niña menor de edad, GERALDIN MUTIS SÁNCHEZ identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.109.667.432 de Cali, representada por su señora madre LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO en calidad de hija de la víctima y víctima indirecta.

A favor de la demandante LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO representando a su hija menor de edad GRALDIN MUTIS SÁNCHEZ los siguientes perjuicios:

- ✓ Por concepto de perjuicios morales, la suma la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago o los que resulten probados.
- ✓ Por concepto de daño a la vida de relación, la suma equivalente 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago o los que resulten probados.

CUARTO: CONDENAR en consecuencia a los demandados, de manera individual o solidaria, a que reconozcan y paguen por concepto de perjuicios morales y daño en vida de relación, sufridos por la señorita ANGIE PAOLA MUTIS SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.516.854 de Cali, en calidad de hija de la víctima y víctima indirecta.

A favor de la demandante ANGIE PAOLA MUTIS SÁNCHEZ los siguientes perjuicios:

- ✓ Por concepto de perjuicios morales, la suma la suma equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago o los que resulten probados.
- ✓ Por concepto de daño a la vida de relación, la suma equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago o los que resulten probados.

QUINTO: CONDENAR en consecuencia a los demandados, de manera individual o solidaria, a que reconozcan y paguen por concepto de perjuicios morales y daño en vida de relación, sufridos por, el señor KEVIN ADRIÁN MUTIS SÁNCHEZ C.C. 1. 002.928.155 de Cali en calidad de hijo de la víctima y víctima indirecta.

A favor del demandante KEVIN ADRIÁN MUTIS SÁNCHEZ los siguientes perjuicios:

- ✓ Por concepto de perjuicios morales, la suma la suma equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago o los que resulten probados.

- ✓ Por concepto de daño a la vida de relación, la suma equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago o los que resulten probados.

10. Se reforma el CAPITULO VII JURAMENTO ESTIMATORIO debido a que SEGUROS BOLIVAR S.A. (SOAT) calificó en primera oportunidad a la señora LADIS JIMENA SANCHEZ TORO en dictamen No. 52692049 con fecha del día 12 de octubre de 2022, asignándole un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de 14,90%, el cual fue apelado y, la Junta Regional de Calificación de Invalidez ha realizado la calificación otorgándole un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 9,50% en el dictamen Número 16202305899, con fecha del 16 de noviembre de 2023. Esto sucedió después de haberse admitido la demanda Civil por parte del despacho judicial, teniendo en cuenta que, la calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez surgió por recurso de apelación amparado a través de Acción de Tutela contra la Calificación de la aseguradora del SOAT y que, a pesar de que el Porcentaje apelado es inferior al inicial dado por el SOAT, basada en el Principio de la Transparencia y de la Buena Fe se modifica el Juramento Estimatorio y se explica más detalladamente el cálculo del mismo, quedando de la siguiente manera:

CAPÍTULO VII

JURAMENTO ESTIMATORIO

Dentro de la demanda existen pretensiones de pago de daños extrapatrimoniales a favor de todos los demandantes. Por tanto, la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso para el presente caso corresponde a la estimación juramentada de la indemnización exclusivamente de los perjuicios de orden patrimonial del demandante, resaltó de aquella norma la necesidad de que dicha estimación se realizara “discriminando cada uno de sus conceptos”.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Con el propósito de dar aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las excepciones previstas por el inciso 6 del mismo, estimo bajo juramento que la indemnización

solicitada en todos los componentes solicitados que son objeto de aquella norma, es el siguiente:

PERJUICIOS PATRIMONIALES LADIS JIMENA SÁNCHEZ TORO

Por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de SIETE MILLONES UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.001.500) M/Cte.

La razonabilidad de esta estimación se halla teniendo en cuenta lo siguiente:

- La señora LADIS JIMENSA SÁNCHEZ TORO a la fecha del accidente de tránsito trabajaba como comerciante independiente e informal y que, sus ingresos no se pueden demostrar debido al carácter informal y, teniendo en cuenta la jurisprudencia, se aplicará como base para la liquidación de perjuicios el salario mínimo actualizado del año 2022 por valor de un millón (\$1.000.000) de pesos M/Cte.
- Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral 9,50%
- Salario a aplicar \$1.000.000 (Salario mínimo 2022)
- % PCL: 9,50%. Ingresos de PCL: \$ 95.000
- Meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación y radicación de la demanda 62,9. N= 62,9

La fórmula $S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$

Por concepto de Lucro Cesante Futuro, la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$17.492.195) M/Cte.

La razonabilidad de esta estimación se halla teniendo en cuenta lo siguiente:

- La señora LADIS JIMENSA SÁNCHEZ TORO a la fecha del accidente de tránsito trabajaba como comerciante independiente e informal y que, sus ingresos no se pueden demostrar debido al carácter informal y, teniendo en cuenta la jurisprudencia, se aplicará como base para la liquidación de perjuicios el salario

mínimo actualizado del año 2022 por valor de un millón (\$1.000.000) de pesos M/Cte.

- Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral 9,50%
- Salario a aplicar \$1.000.000 (Salario mínimo 2022)
- % PCL: 9,50%. Ingresos de PCL: \$ 95.000
- Meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación y radicación de la demanda 62,9. N= 62,9
- Vida probable: 47,6 años = 571,2 Meses. 571,2 – 62,9 = 508,3
- Vida probable menos los meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación: 508,3 meses

$$\text{Fórmula} \quad S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En tal sentido, las pretensiones acumuladas de la demandante, que son objeto de estimación juramentada, tal como se indicó, corresponden a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CONCO PESOS (\$24.493.695) M/Cte. cifra en la que se incluyen los perjuicios materiales demandados en esta acción indemnizatoria -y motivo de estimación juramentada-, sin perjuicio de las demás declaraciones y condenas que de forma consecuente y complementaria se dicten en la respectiva sentencia.

11. Se reforma el CAPITULO VIII PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA, debido a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez ha realizado la calificación LADIS JIMENSA SÁNCHEZ TORO otorgándole un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 9,50% en el dictamen Número 16202305899, con fecha del 16 de noviembre de 2023, lo cual hizo variar los valores de los perjuicios patrimoniales y por lo tanto, la Cuantía de la demanda, quedando reformado de la siguiente manera:

CAPÍTULO VIII

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso Verbal de Mayor Cuantía, regulado por el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes. Por el domicilio de las partes, por la jurisdicción del lugar de ocurrencia de los daños y por la cuantía, es que es usted, Señor Juez, competente para conocer del presente proceso, cuya cuantía la estimo en CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$184.493.695) M/Cte.

Ciertamente, se trata de un proceso Verbal de Mayor Cuantía en razón del juramento estimatorio y las cuantías individuales de los daños extrapatrimoniales de la víctima y de las víctimas indirectas, para efectos de asignar la competencia al señor Juez Civil del circuito a quien se presenta esta demanda.

12. Se modifica el CAPITULO IX PRUEBAS Y ANEXOS, agregando al listado copia del Certificado de Tradición del automotor de placas ICX654 y anexándolo a este Memorial, quedando el listado de la siguiente manera integrado a la demanda:

CAPÍTULO IX

PRUEBAS Y ANEXOS

Con el propósito de ilustrar todo lo anteriormente reseñado, me permito adjuntar a esta demanda la siguiente documentación, los cuales solicito al Señor Juez considerar dentro del presente proceso:

- ✓ Fiel Copia original del Poder.
- ✓ Capturas otorgando poder.
- ✓ Cedula de Ciudadanía de los Demandantes y abogada.
- ✓ Tarjeta Profesional de la abogada.

- ✓ Registros civiles de hijos de la víctima.
- ✓ Constancia de audiencia de conciliación de no acuerdo.
- ✓ Constancia de aclaratoria de audiencia de conciliación
- ✓ Póliza de responsabilidad civil.
- ✓ Carta de Invitación de reclamación a MAPFRE.
- ✓ Recibos de pagos de daños de parte de LIBERTY SEGUROS Y MAPFRE.
- ✓ Acta de acuerdo conciliatorio (fracasado)
- ✓ Certificado de Existencia y Representación MAPFRE
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S
- ✓ Historial vehicular y de propietarios
- ✓ Dictámenes de Medicina Legal
- ✓ Dictamen PCL de SEGUROS BOLIVAR S.A. SOAT
- ✓ Historial Clínico
- ✓ Certificado de Tradición vehículo placa ICX654

13. Se modifica el CAPITULO X, agregando el título “PRUEBA TESTIMONIAL” para especificar el tipo de solicitud para citar y hacer comparecer al señor MEDARDO MUTIS PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.257.238, en calidad de ex esposo de la víctima y conductor del vehículo en el que se desplazaba la víctima. Este Capítulo queda reformado de la siguiente manera:

CAPITULO X

DECLARACIÓN DE PARTE

Con el propósito de probar todos los hechos de esta demanda y los que se debatan en el proceso, con fundamento en el artículo 203 y concordantes del Código de Procedimiento Civil, solicito al señor juez decretar y practicar interrogatorio de parte de cada uno de los demandados, así:

Ruego citar y hacer comparecer al Representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el señor JOSE MAURICIO MALAGÓN ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.043 o quien haga sus veces y podrá ser notificado en el correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co para que declare bajo la gravedad de juramento el interrogatorio que formulare oportunamente.

Ruego citar y hacer comparecer a la señora MONICA MARCELA RIVADENEIRA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.621.568, con domicilio en la Carrera 53 A No. 5B-34, con celular número (315) 266-2392, correo electrónico para notificaciones monicarivadeneira1@gmail.com

Ruego citar y hacer comparecer a la señora ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.387.699, con domicilio en la Carrera 53 A No. 5B-34. Con celular número (315) 304-0238.

Declaro bajo la gravedad del juramento que desconozco el correo electrónico.

PRUEBA TESTIMONIAL

Ruego citar y hacer comparecer al señor MEDARDO MUTIS PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.257.238, esposo (separado) de la víctima y conductor del vehículo en el que se desplazaba la víctima. Con domicilio en el municipio de Mercaderes en el Cauca. Celular número (312) 786-9675, con correo electrónico mutis5638@hotmail.com

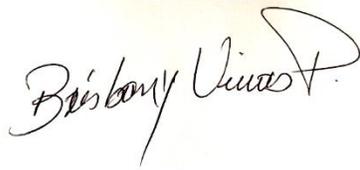
INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Adicionalmente con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones, me reservo el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica

de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De esta manera se indican las diferentes reformas hechas a la demanda, cuyas modificaciones serán integradas en la demanda.

Con toda atención, de Usted Respetuosamente

A handwritten signature in black ink, reading "Brisbany Vivas P.", is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial 'P'.

BRISBANY VIVAS PALACIOS

C.C. No. 66.865.698

T.P. No. 86312 del C. S. J

No celular (302)749-9617

Correo electrónico brisbanyabogada@gmail.com

[Descargar testigos](#) |
 [Descargar Traza CSV](#) |
 [Remover selección](#) |
 [Limpiar filtros](#) |
 [Guardar](#) |
 [Numero de Filas](#)

<input type="checkbox"/>	Nombres - Email	Fecha Registro/Evento	Asunto	Evento	Agente/Identidad	Id	Cantidad Adjuntos	Traza
<input type="checkbox"/>	DOCTORA OYENIN FADULA AITA VIANA (njudiciales@mapfre.com.co)	2024-04-03 14:36 2024-04-03 14:55	NOTIFICACION DE REFORMA A LA DEMANDA PROCESO R.C.E. RADICADO 760013103-012/2022-00357-00	Mensaje enviado con estampa de tiempo	brisbanyabogada@gmail.com	1096621	8	
<input type="checkbox"/>	LUIS FERNANDO PATINO MARÍN APODERADO LIBERTY (luisferpatino@hotmail.com)	2024-04-03 14:36 2024-04-03 14:55	NOTIFICACION DE REFORMA A LA DEMANDA PROCESO R.C.E. RADICADO 760013103-012/2022-00357-00	Mensaje enviado con estampa de tiempo	brisbanyabogada@gmail.com	1096619	8	
<input type="checkbox"/>	DOCTORA MARÍA CRISTINA DÍAZ MARTÍNEZ (cd.abogadosconsultores@hotmail.com)	2024-04-03 14:36 2024-04-03 14:55	NOTIFICACION DE REFORMA A LA DEMANDA PROCESO R.C.E. RADICADO 760013103-012/2022-00357-00	Mensaje enviado con estampa de tiempo	brisbanyabogada@gmail.com	1096622	8	
<input type="checkbox"/>	JESSICA PAMELA PEREA PEREZ APODERADA MAPFRE (notificaciones@londonouribeabogados.com)	2024-04-03 14:36 2024-04-03 14:55	NOTIFICACION DE REFORMA A LA DEMANDA PROCESO R.C.E. RADICADO 760013103-012/2022-00357-00	Mensaje enviado con estampa de tiempo	brisbanyabogada@gmail.com	1096620	8	
<input type="checkbox"/>	DOCTOR JUAN JOSE LIZARRALDE V (notificaciones@londonouribeabogados.com)	2024-04-03 14:41 2024-04-03 14:41	NOTIFICACION DE REFORMA A LA DEMANDA PROCESO R.C.E. RADICADO 760013103-012/2022-00357-00	Programado para enviarse el 2024-04-03 14:37	brisbanyabogada@gmail.com	1096644	4	



MOVILIDAD SEGURA
Y SOSTENIBLE



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARIA DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Certificado de Tradición

F200-12



CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **ICX654** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA	Serie:	3GNCJ8CE7FL136175		
Marca:	CHEVROLET	Chasis:	3GNCJ8CE7FL136175		
Carrocería:	WAGON	Cilindraje:	1796	Nro. Ejes:	
Línea:	TRACKER	Pasajeros:	5	Toneladas:	,00
Color:	BLANCO GALAXIA	Servicio:	PARTICULAR		
Modelo:	2015	Afiliado a:			
Motor:	CFL136175	F. Ingreso:	15/10/2014		
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	192014000106594		
Aduana:	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)	Fecha:	24/09/2014		
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL				
Certificado de movilización	No tiene				

PIGNORACIONES

04/11/2020 a favor de: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL

NATTY MITHCHELLE LEONEL MARTINEZ

HISTÓRICO PROPIETARIOS

- 04/11/2020 VENDE: ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS COMPRA: NATTY MITHCHELLE LEONEL MARTINEZ

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION

USUARIO APRUEBA

Funcionario STTM